



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 068/2023

Inadmisión de la reclamación

Fecha entrada: 3 de noviembre de 2023

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 3 de noviembre de 2023 ha tenido entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial una reclamación de AAA, referida al Juzgado Central de Instrucción núm. CCC, siendo su tenor literal el siguiente:

"Motivo: violación del secreto de las actuaciones

Descripción: estando imputado en el procedimiento 50/2022 de ese juzgado, y habiéndose decretado el secreto de las actuaciones, han aparecido en diversos medios de comunicación, como el periódico el país, el medio llamado newtrall u otro llamado nostratv;, algunos fragmentos sesgados de las declaraciones, entre ellas una mía, así como uno de los autos de imputación.

Quiero denunciar este hecho y solicitar daños y perjuicios ya que, entre otras cosas, se trata de una declaración nula de pleno derecho al no tener el juez magistrado nombramiento legal para ocupar esa plaza y no ser, por tanto, juez predeterminado por la justicia.

Así mismo, un abogado del colegio de abogados de XXX, está teniendo acceso a las actuaciones en mi nombre, y a todos los datos que allí figuran, tanto míos como de los demás investigados, cuando yo no he nombrado abogado y he dejado siempre claro mi voluntad de defenderme a mí mismo, de acuerdo a los convenios internacionales firmados por España en ese sentido.

Por otra parte, después de llevar más de un año investigado y habiendo solicitado las actuaciones de forma reiterada y por diversos cauces, y habiendo prestado dos declaraciones, no he tenido acceso aún a esos datos.

Todos estos hechos han sido denunciados ante el propio juzgado sin haber obtenido respuesta.

De ser legar este proceder les exijo que expliquen el criterio seguido para ello.

Adjunto enlaces: enlace de el país:<https://elpais.com>l ...

Documentación:

- 1.-denuncia por violación de protección de datos ante el juzgado de instrucción central nº CCC*
- 2.- escrito presentado en la audiencia nacional renunciando a abogado*
- 3.- denuncia presentada en el juzgado de Piloña por no tener acceso a las actuaciones*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

no presento más documentos porque el sistema no lo permite Documento 1 denuncia audiencia nacional por protección de datos.pdf Documento2 renuncia abogado.pdf Documento 3 denuncia no acceso actuaciones.pdf.”

Adjunta a la reclamación escritos dirigidos al Juzgado Central de Instrucción núm. CCC y al Juzgado de Guardia.

Con posterioridad, en fecha 6 de noviembre de 2023 tuvo entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial un nuevo escrito del reclamante, en el siguiente sentido:

“Que, habiendo, formulado reclamación el pasado día 1 sobre las actuaciones 50/2022 seguidas en el Juzgado central de instrucción nº CCC de la Audiencia nacional, debo subsanar un error ya que, al parecer, aunque no ha sido decretado el secreto del sumario, tampoco se puede divulgar nada debido a la Ley de protección de datos, en cualquier caso, el hecho de no haber podido acceder a las actuaciones hasta el día de hoy, me impide saberlo con certeza y les ruego que sean ustedes los que me hagan toda aclaración al respecto.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los tratamientos de datos personales que se realizan en el curso de los procedimientos judiciales se rigen por la normativa de protección de datos. Así se desprende de los preceptos que se señalan a continuación: i) artículo 2, apartado 4, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales: “[e]l tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales de los procesos de que sean competentes, así como el realizado dentro de la Oficina Judicial, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que le sean aplicables”; y ii) artículo 236 ter, apartado 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada por la disposición final tercera de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales: “[e]l tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales”. Igualmente



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

da nueva redacción la referida Ley Orgánica 7/2021 al artículo 236 octies de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo apartado primero establece las funciones que corresponden al Consejo General del Poder Judicial respecto a las operaciones de tratamiento efectuadas con fines jurisdiccionales por los Juzgados y Tribunales y las Oficinas judiciales, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Segundo.- La competencia del Consejo General del Poder Judicial en materia de protección de datos personales se ejerce, por tanto, respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor "*[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional*".

Con arreglo a lo previsto en el apartado 1 del artículo 236 nonies LOPJ, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 7/2021, las competencias que de acuerdo con lo establecido en el artículo 236 octies corresponden a la autoridad de protección de datos personales con fines jurisdiccionales serán ejercidas, respecto del tratamiento de los datos realizados por Juzgados y Tribunales, por la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial.

Tercero.- La reclamación se refiere a tratamientos de datos producidos con ocasión de la tramitación de un procedimiento penal. Los tratamientos que se sitúan en el ámbito de la investigación y enjuiciamiento de las infracciones penales se rigen por la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. Según se indica en su disposición final undécima, "*[m]ediante esta Ley Orgánica se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2016/689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, detección, investigación*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

y enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo”.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, de la Ley Orgánica 7/2021, “[e]l tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de las actuaciones o procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, en el ámbito del artículo 1, se regirá por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las leyes procesales que le sean aplicables y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Las autoridades de protección de datos a las que se refiere el capítulo VI [la Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos] no serán competentes para controlar estas operaciones de tratamiento”.

Por último, en cuanto a este punto, el apartado 2 del artículo 236 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que “[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal”.

Cuarto.- En el presente expediente se suscita por el reclamante la posible difusión indebida de datos personales suyos obrantes en las actuaciones de un procedimiento judicial, la cual tendría su origen, según parece deducirse de los términos de la reclamación, en el propio órgano judicial. En consecuencia, se darían los elementos caracterizadores de los tratamientos de datos con fines jurisdiccionales, siendo competente para su conocimiento el Consejo General del Poder Judicial a través de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Quinto.- Con arreglo a lo establecido en el artículo 65.2 de la Ley Orgánica 3/2018, la Agencia Española de Protección de Datos *"inadmitirá las reclamaciones presentadas cuando no versen sobre cuestiones de protección de datos de carácter personal, carezcan manifiestamente de fundamento, sean abusivas o no aporten indicios racionales de la existencia de una infracción"*.

En el marco de las funciones que el Consejo General del Poder Judicial tiene atribuidas como autoridad de control, le corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad a trámite de la reclamación formulada. En este sentido, procede inadmitir la reclamación presentada ante el Consejo General del Poder Judicial por no aportar ningún indicio racional de la existencia de una infracción de la normativa de protección de datos en los tratamientos realizados por el órgano judicial.

Sexto.- La reclamación se refiere a dos ámbitos de cuestiones diferentes. El primero de ellos hay que situarlo en el plano estrictamente jurídico-procesal, abarcando tanto lo relativo a la supuesta ausencia de la condición de "juez predeterminado por la justicia" del magistrado que conoce del procedimiento, como la pretensión del reclamante de defenderse a sí mismo y la renuncia al abogado asignado y, por último, su solicitud de acceder a las actuaciones del procedimiento y la respuesta que pueda haber obtenido del juzgado respecto de este último aspecto. Ninguna de estas cuestiones cabe situarlas propiamente en el ámbito de la normativa de protección de datos personales.

En cuanto a la solicitud de acceso a las actuaciones procesales, se trata de un aspecto que, como ya hemos señalado reiteradamente en anteriores resoluciones, se sitúa en un ámbito normativo distinto y desvinculado del propio del derecho de protección de datos personales, en cuanto al derecho de acceso a los datos personales de los interesados. El acceso que pretende el reclamante debe instarse ante el órgano judicial, que adoptará las decisiones que procedan con arreglo a la normativa procesal y orgánica correspondiente, y respecto de las cuales ninguna indicación o pronunciamiento puede realizar el Consejo General del Poder Judicial, vedándose expresamente el artículo 12.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En definitiva, la disconformidad con las decisiones que en este punto pueda adoptar el órgano judicial debe plantearse con arreglo a las normas procesales, incluido el sistema de recursos que estas permiten interponer, sin



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

que la presentación de una reclamación en materia de protección de datos sea una vía idónea o alternativa a estos fines.

Las restantes cuestiones suscitadas por el reclamante en este primer ámbito tienen igualmente una naturaleza estrictamente jurisdiccional, debiéndose plantear en el seno del proceso y obtener una respuesta del órgano judicial igualmente en el proceso, sin que respecto de las mismas pueda realizar pronunciamiento alguno el Consejo General del Poder Judicial.

Una última consideración debe realizarse, aún en este punto, respecto de la solicitud de daños y perjuicios que formula el reclamante, para señalar que la reclamación por protección de datos personales ante la autoridad de protección de datos no constituye la vía adecuada para plantear tal pretensión. De entenderse que el reclamante se está refiriendo al ejercicio del derecho de indemnización y responsabilidad regulado en el artículo 82 del Reglamento general de protección de datos, tal vía es el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes, según previene el apartado 6 de este precepto: "*[l]as acciones judiciales en ejercicio del derecho a indemnización se presentarán ante los tribunales competentes con arreglo al Derecho del Estado miembros que se indica en el artículo 79, apartado 2*".

Séptimo.- El segundo de los ámbitos de cuestiones que antes se indicaba es el relativo a la violación del secreto de las actuaciones que, a juicio del reclamante, se habría producido con la aparición en diversos medios de comunicación de fragmentos sesgados de declaraciones prestadas en el procedimiento (entre ellas, la suya) y uno de los autos de imputación.

No cabe duda de que la cesión del contenido de actuaciones judiciales a los medios de comunicación y el posterior acceso al mismo en internet constituyen tratamientos de datos con arreglo a la definición que de estos se realiza en el artículo 4 del Reglamento general de protección de datos (entre otras, las operaciones de comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión).

En anteriores resoluciones adoptadas en ejercicio de las competencias asignadas como autoridad de protección de datos personales, el Consejo General del Poder Judicial se ha hecho eco de la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a los límites de los derechos fundamentales. En el fundamento jurídico 11 de la STC 292/2000, reiterado después en el fundamento jurídico 4 de la STC 17/2013, de 31 de enero, se indica que:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

"[E]l derecho a la protección de datos no es ilimitado, y aunque la Constitución no le imponga expresamente límites específicos, ni remita a los poderes públicos para su determinación como ha hecho con otros derechos fundamentales, no cabe duda de que han de encontrarlos en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, pues así lo exige el principio de unidad de la Constitución".

En esta misma línea, el propio Reglamento general de protección de datos reconoce en su considerando (4) que "... [e]l derecho a la protección de datos personales no es un derecho absoluto sino que debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales con arreglo al principio de proporcionalidad. El presente Reglamento respeta todos los derechos fundamentales y observa las libertades y los principios reconocidos en la Carta conforme se consagran en los Tratados, en particular el respeto a la vida privada y familiar, del domicilio y de las comunicaciones, la protección de los datos de carácter personal, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de expresión y de información, la libertad de empresa, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio justo y la diversidad cultural, religiosa y lingüística".

En definitiva, el derecho de protección de datos personales debe coexistir, entre otros, con los de tutela judicial efectiva, la libertad de expresión y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La plasmación del principio de proporcionalidad al que se refiere el considerando transcrito se realiza mediante la ponderación de los distintos derechos fundamentales y restantes bienes jurídicos constitucionalmente protegidos en juego. Poca duda puede haber de que, en los procedimientos judiciales, la realización del juicio de ponderación, en orden a determinar la prevalencia de cualquiera de los que pudieran entrar en posible conflicto, corresponde a quienes, en el órgano judicial, y en ejercicio de las competencias que a tal fin tienen atribuidas, desarrollan la actividad jurisdiccional que tienen atribuida en el régimen de plena independencia constitucionalmente reconocido (artículo 117 CE). Para llegar a dicha conclusión basta con recordar lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución vinculan, en su integridad, a todos los Jueces y Tribunales y están garantizados bajo la tutela efectiva de los mismos".



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Ahora bien, en el presente caso, la reclamación presentada y la documentación que le acompaña no aportan el menor fundamento para entender que, a salvo de lo que después se dirá, la difusión que se denuncia haya tenido lugar merced a una decisión jurisdiccional adoptada en el seno del procedimiento ni en el ejercicio de las funciones de comunicación institucional a que se refiere el artículo 620.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se pudiera haber realizado a través de la Oficina de Comunicación del Consejo General del Poder Judicial o de la Audiencia Nacional. La salvedad que se acaba de indicar es la relativa a la publicación del auto aportado por el reclamante, el cual fue facilitado a los medios de comunicación por la Oficina de Comunicación el día 21 de diciembre de 2022, preservando a tal fin los elementos informativamente relevantes -los nombres de las personas investigadas- para que los periodistas de los medios pudieran realizar su trabajo. Esa es, por otra parte, la forma en que siempre se facilitan a los medios las resoluciones judiciales, que van acompañadas de la siguiente advertencia:

"Esta comunicación no puede ser considerada como la publicación oficial de un documento público. La comunicación de los datos de carácter personal contenidos en la resolución judicial adjunta, no previamente disociados, se realiza en cumplimiento de la función institucional que el artículo 54.3 del Reglamento 1/2000 de 26 de julio, de los órganos de gobierno de los tribunales, atribuye a esta Oficina de Comunicación, a los exclusivos efectos de su eventual tratamiento con fines periodísticos en los términos previstos por el artículo 85 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

En todo caso será de aplicación lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal al tratamiento que los destinatarios de esta información lleven a cabo de los datos personales que contenga la resolución judicial adjunta, que no podrán ser cedidos ni comunicados con fines contrarios a las leyes".

Las noticias a que se refiere la reclamación, con la salvedad indicada, han sido obtenidas por los medios de comunicación por cauces ajenos a la Oficina de Comunicación, la cual nunca facilita información relativa a las diligencias del sumario. No obstante lo anterior, cabe señalar en este punto que el Tribunal Constitucional, en la STC 178/1993, de 31 de mayo, ha afirmado (FJ 4) que, "por regla general, no cabe negar interés noticioso a hechos o sucesos de relevancia penal" y que en la STC 13/1985, de 31 de enero, ha declarado que el secreto del sumario "no significa, en modo alguno, que uno o varios elementos de la realidad social (sucesos singulares o hechos colectivos cuyo conocimiento no resulte limitado o vedado por otro derecho fundamental según lo expuesto por el art. 20.4 de la Constitución Española)



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

sean arrebatados a la libertad de información, en el doble sentido de derecho a informarse y derecho a informar, con el único argumento de que sobre aquellos elementos están en curso unas determinadas diligencias sumariales”.

Situados en este punto, resulta obligado recordar que, con arreglo a lo prevenido en el artículo 236 quinquies, apartado 3, la normativa de protección de datos, respecto de los tratamientos de los datos que obran en los procedimientos judiciales, no solo vincula a los órganos judiciales, sino que igualmente compromete a todos aquellos que hayan tenido acceso a tales datos en el desarrollo del procedimiento: “ *[l]os datos personales que las partes conocen a través del proceso deben ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación también incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento”.*

En el procedimiento judicial a que se refiere la reclamación, según resulta de la documentación aportada, existe una pluralidad de partes y personas investigadas, con las consiguientes representaciones procesales y asistencias letradas. Sugerir, por tanto, como parece realizarse en la reclamación presentada, que el origen de la difusión de las actuaciones procesales tiene su origen en el propio juzgado y no en cualquiera de los intervinientes en el procedimiento, no deja de ser una simple conjetura, suposición o sospecha carente del menor elemento acreditativo, siendo así que a quien presenta una reclamación por posible vulneración de la normativa de protección de datos le es exigible la aportación de algún indicio, aun cuando pudiera ser indirecto, del que se derive la pertinencia de que la autoridad de control de protección de datos acuerde la realización de las correspondientes actuaciones de investigación. Por lo demás, no resulta ocioso señalar que las posibles actuaciones de averiguación del origen de la filtración podrían entrar en colisión con otros derechos fundamentales o bienes jurídicos constitucionalmente reconocidos (el derecho a comunicar o recibir libremente información por cualquier medio de comunicación y el secreto profesional en el ejercicio de la actividad informativa) y que incluso podrían ser inviables en la medida en que su desarrollo pudiese implicar el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual corresponde en exclusiva a los órganos jurisdiccionales en condiciones de plena independencia y respecto de la cual ningún pronunciamiento puede realizar el Consejo General del Poder Judicial, tampoco actuando como autoridad de control de protección de datos,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

vedándose expresamente el artículo 12.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La falta de aportación de cualquier indicio racional de la existencia de una vulneración de la normativa de protección de datos en los tratamientos de datos realizados por el órgano judicial conduce derechamente a la inadmisión de la reclamación, por darse esta causa de inadmisión prevista en el artículo 65.2 de la Ley Orgánica 3/2018.

Sólo resta añadir que la eventual difusión de actuaciones procesales por cualquiera de los intervinientes en el procedimiento no constituye un tratamiento de datos con fines jurisdiccionales en sentido propio. En efecto, que los datos en cuestión obren en un procedimiento judicial y que se haya accedido a ellos por razón de ser parte o representante en dicho procedimiento no supone que cualquier tratamiento que se haga de los mismos revista carácter jurisdiccional. Para ello es preciso, según se desprende del artículo 236 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no sólo que los datos estén incorporados a los procesos de que conozcan los tribunales, sino que la finalidad del tratamiento esté directamente relacionada con el ejercicio de la potestad jurisdiccional, condición esta última que claramente falta en el presente caso, ya que el tratamiento cuestionado se realiza en un contexto de relación con los medios de comunicación en el que, cualquiera que fuera la finalidad perseguida, ésta se encuentra desconectada del ejercicio de la función jurisdiccional. Tales tratamientos, por tanto, se encuentran al margen del ámbito competencial de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial como autoridad de protección de datos, que se ciñe a los tratamientos de datos con fines jurisdiccionales.

Por lo expuesto,

ACUERDO

1.- Inadmitir la reclamación formulada por AAA, registrada con el número de expediente 068/2023, al no aportar ningún indicio racional de la existencia de una infracción de la normativa de protección de datos personales.

2.- Notificar la presente resolución a AAA.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Contra la presente resolución, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
José Luis Gisbert Iñesta
Director de Supervisión y Control de
Protección de Datos (e.f.)